

Incidencia de
la *Ley federal para
la prevención e
identificación de
operaciones con
recursos de procedencia
ilícita* en el ejercicio
notarial

Héctor Guillermo Galeano Inclán

EL PASADO 17 DE OCTUBRE DE 2012, SE PUBLICÓ EN EL *DIARIO Oficial de la Federación*, el decreto por el que se expide la *Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita* (en lo sucesivo la Ley), la que conforme a su artículo primero transitorio entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en dicho órgano de difusión oficial, esto es, el 17 de julio de 2013, instruyéndose al Ejecutivo Federal a expedir el reglamento de la Ley dentro del plazo de treinta días siguientes a su entrada en vigor.

El inicio de la vigencia de la Ley no representa para el notariado una modificación sustancial en la actuación que actualmente le es exigida por la más variada legislación, requiriéndose en su momento la expedición del Reglamento correspondiente e, incluso, de las Reglas de carácter general para mejor proveer en la esfera administrativa para la aplicación de la Ley, facultad esta última que le es conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la Secretaría), en los términos de la fracción VII de su artículo 6, normatividad administrativa ésta que concretará las hipótesis de la Ley.

HÉCTOR GUILLERMO GALEANO
INCLÁN, notario del Distrito
Federal.

DOXA

INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

Justificación

La Ley establece un régimen nuevo de prevención para actividades y profesiones no financieras, que busca prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente conocidas como operaciones de lavado de dinero o más ampliamente de activos, pues no sólo de dinero se trata. Dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 400 bis del *Código penal federal*, imponiendo penas al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, al que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la Ley como los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del *Código penal federal*. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita constituye un delito autónomo, en el que se encuentran subyacentes cualesquiera clase de delitos que generan recursos, derechos o bienes, tales como delitos contra la salud o narcotráfico, delincuencia organizada, piratería, extorsión, secuestro, trata de personas, corrupción, defraudación fiscal, etcétera.

Naturalmente es imposible conocer la dimensión del fenómeno de lavado de activos; organizaciones internacionales de observación, estudio y análisis de este fenómeno lo ubican en México en los cincuenta mil millones de dólares al año, nuestras autoridades lo estiman en los doce mil quinientos millones de dólares anuales.

La materia que regula la Ley y las obligaciones que impone son novedosas para la mayoría de las actividades y profesiones no financieras señaladas, sin embargo, es una ley que en mi concepto no presenta originariamente una fijeza inmutable; estoy convencido que la Ley se irá reformando conforme los resultados que arroje la experiencia, en el sentido de ampliar o restringir el catálogo de actividades vulnerables, o modificar los umbrales previstos para la presentación de los avisos, no así en cuanto a las obligaciones que establece, pues éstas no pueden ser otras que las reconocidas internacionalmente como los estándares ordinarios de prevención y detección de operaciones de blanqueo de activos.

Nuestro país ciertamente se encontraba obligado a exigir una ley en esta materia, que respondiera a los compromisos internacionalmente adquiridos. México forma parte e, incluso, ha presidido el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que constituye un organismo internacional que tiene por objeto dictar lineamientos que son estándares internacionales en materia de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, de financiamiento al terrorismo y para la proliferación de armas de destrucción masiva, para su implementación en todos los países miembros, publicando sus resultados como reportes de evaluación recíproca acerca del grado de cumplimiento de los países miembros, mismos que son reconocidos por las organizaciones internacionales de la talla de la Organización de las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

GAFI fue creado para encauzar los esfuerzos de numerosos países en la prevención y detección de operaciones de lavado de activos, promoviendo políticas para tal fin. En el transcurso de los años ha ido dictando, revisando y actualizando sus recomendaciones, primeramente en materia de prevención y

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

detección de operaciones de lavado de activos, posteriormente de operaciones de financiamiento al terrorismo y actualmente también para evitar la proliferación de armas de destrucción masiva. Las cuarenta recomendaciones originales fueron revisadas en el año 2004 por el aumento en el uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilícita, y por el incremento en el uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos. La última revisión data de febrero de 2012.

Hasta la expedición de la Ley que nos ocupa, nuestro país sólo tenía disposiciones en materia de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita aplicables a las entidades del sistema financiero. GAFI concluyó que las medidas adoptadas en relación con las instituciones del sistema financiero, obligaron a los lavadores de activos a utilizar para ese fin el sector no financiero de la economía. El reporte de evaluación mutua de 2008 señala que en México no existen medidas legales o reglamentarias de prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo ni de supervisión, para cualquiera de las categorías de actividades y profesiones no financieras designadas por GAFI, lo que, a su decir, representa una laguna importante en el régimen de prevención. GAFI recomienda que los Estados miembros adopten políticas adecuadas para incorporar las actividades y profesiones no financieras designadas como vulnerables a ser utilizadas para lavar activos, en su prevención y para la generación de reportes, colaborando con las autoridades administrativas de la materia, estando sujetas a medidas de regulación y supervisión.

Con el fin de atender las justificaciones anteriores, el titular del Ejecutivo Federal presentó en el mes de agosto de 2010 una iniciativa con decreto por el que se expide la *Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo y*

conjuntamente una serie de reformas a diversas disposiciones penales y administrativas, por cierto no la primera presentada en la materia, misma que con modificaciones fue aprobada en el Senado, como cámara de origen en abril de 2011, y pasó a la Cámara de Diputados, la que la aprobó no sin incorporar más de sesenta modificaciones, en el mes de abril de 2012, regresando por tanto a la Cámara de Senadores, la que aceptó las modificaciones propuestas por la colegisladora, resultando finalmente aprobada en octubre del mismo año.

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCION E
IDENTIFICACION DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILICITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

Las actividades vulnerables

Debe entenderse por actividades vulnerables, aquellos actos u operaciones designados por la Ley como susceptibles de ser utilizados para lavar activos.

Tratándose de la prestación de servicios de fe pública notarial, la Ley considera los siguientes actos u operaciones como actividades vulnerables y por tanto sujetos a las obligaciones que posteriormente se señalan. Para efectos prácticos dividiré en cinco apartados los actos u operaciones que constituyen actividades vulnerables conforme a nuestra legislación:

Las operaciones inmobiliarias. La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda (artículo 17, fracción XII, inciso A, subinciso a).

Así, quedan comprendidos todos los derechos reales sobre inmuebles tales como la propiedad, sus modalidades, copropiedad y condominio, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la hipoteca, y todos los actos jurídicos que ten-

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

gan la virtud de transmitir o constituir los derechos reales sobre inmuebles, por acto entre vivos o, incluso, por causa de muerte, tales como la compraventa, la permuta, la donación, la aportación a sociedad, la renta vitalicia, la adjudicación judicial y por herencia o legado, la hipoteca, entre otros.

La Ley excluye de las actividades vulnerables las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero, entendiendo por ellas las comprendidas en el concepto incorporado en la fracción vi de su artículo 3, es decir, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las no reguladas, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las uniones de crédito, las casas de cambio, los centros cambiarios, los transmisores de dinero, las sociedades financieras populares, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación i a iv, las casas de bolsa, las sociedades de inversión, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, en razón de encontrarse sujetos por otras disposiciones a un régimen similar de prevención y supervisión.

Igualmente se encuentran excluidas las garantías que se constituyan en favor de organismos públicos de vivienda, debiendo entenderse en tal concepto, tanto los de carácter federal como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o los organismos descentralizados que otorgan créditos a sus trabajadores, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, como los institutos de vivienda creados por las entidades federativas.

De lo anterior resulta que cuando en el instrumento co-

respondiente se haga constar, por ejemplo, una compraventa y una apertura de crédito con garantía hipotecaria con una institución de crédito como acreedor, por cuanto hace a la compraventa sería actividad vulnerable, pero no así por el crédito con garantía hipotecaria, de donde parece que la totalidad de la operación descrita debiera quedar excluida del catálogo de actividades vulnerables.

Los poderes irrevocables. El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable (artículo 17, fracción XII, inciso x, subinciso b).

La legislación civil autoriza el otorgamiento de esta clase de poderes cuando se pactan como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir con una obligación contraída con anterioridad, hipótesis que debieran quedar incorporadas en el instrumento de su otorgamiento, sin embargo, el abuso en el uso de esta figura para disfrazar auténticas operaciones traslativas del dominio de inmuebles, justifica su incorporación como actividad vulnerable, pues se trata de operaciones que de otra forma quedarían ajenas a una supervisión fiscal y administrativa. Quizá debiera valorarse la posibilidad de introducir una modificación a las legislaciones civiles con el objeto de que estos poderes no pudieran tener como efecto la traslación de la propiedad de bienes inmuebles o derogar la posibilidad de su irrevocabilidad, a fin de atajar su abuso.

Las operaciones societarias. La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas (artículo 17, fracción XII, inciso A, subinciso c).

Así, constituye actividad vulnerable la constitución de toda clase de personas jurídicas, sean de naturaleza civil

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCION E
IDENTIFICACION DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILICITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

o mercantil, la modificación patrimonial que resulte de la protocolización de los acuerdos de asambleas que resuelvan el aumento o la disminución del capital social, fijo o variable, y la fusión o la escisión de la persona jurídica de que se trate, y la compraventa, que no cualquiera otra enajenación, de acciones o partes sociales de las personas jurídicas, siempre que dicha compraventa de acciones o de partes sociales, sea el acto que el notario está autorizando, no así cuando estamos en presencia de la protocolización de un acta de asamblea, en la que se trata sobre dicha compraventa de acciones o de partes sociales, pues en este caso, el acto autorizado por el notario consiste en la protocolización del acta de la asamblea y no la compraventa de acciones o de partes sociales, sin embargo, la zona limítrofe entre uno y otro resulta no tan nítida, sobre todo para una persona no avezada en la práctica notarial.

Por cuanto se refiere al aumento de capital social variable, en el estado actual de la legislación, dicho acto se encuentra fuera del control de la legalidad que el Estado obtiene de la intervención notarial, por lo que parece que en consonancia con las finalidades perseguidas por la Ley y la seguridad jurídica, debiera reformarse la legislación mercantil a fin de imponer la obligatoriedad de la forma de escritura pública para el aumento de capital social variable.

Las operaciones fiduciarias. La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda (artículo 17, fracción XII, inciso A, subinciso d).

Con independencia de que los fideicomisos son todos traslativos del dominio, constituye actividad vulnerable su constitución y su modificación, cuando involucran bienes

inmuebles, con la salvedad de los fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones en favor de las instituciones del sistema financiero o de los organismos públicos de vivienda, en los términos referidos a propósito de las operaciones inmobiliarias.

Parece, *prima facie*, que sería más fácil obtener la información del acto u operación a través del fiduciario cuando éste fuere una entidad financiera en los términos antes señalados.

Los préstamos. El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda (artículo 17, fracción XII, inciso A, subinciso e).

Constituye actividad vulnerable la celebración de cualesquiera clase de préstamos, independientemente de las garantías reales, inmobiliarias o mobiliarias, terrestres, marítimas o aéreas, o personales que se otorguen, cuando el acreedor sea persona diferente a las instituciones del sistema financiero y los organismos públicos de vivienda, en los términos referidos a propósito de las operaciones inmobiliarias y fiduciarias.

Obligaciones

El artículo 18 de la Ley establece las obligaciones a cargo de quienes realizan las actividades y ejercen las profesiones no financieras designadas, con independencia de las particularidades del desarrollo singular y habitual de cada una.

La primera obligación consiste en “identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la identificación” (artículo 18, fracción I).

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

ESCRIVA + 185

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

Las diferentes leyes del notariado siempre han obligado al notario a identificar a los comparecientes, por lo que la fracción que se comenta no constituye una nueva obligación para el ejercicio de la función notarial, sin embargo, tratándose del otorgamiento y autorización de las actividades calificadas como vulnerables, el notario ya no podrá identificar a los clientes o usuarios a través de los otros procedimientos previstos en las leyes del notariado como el conocimiento personal o por medio de testigos de conocimiento o de identidad, pues siempre deberá basarse en credenciales o documentación oficial.

La obligación analizada se descompone en tres obligaciones a cargo del notario: “identificar”, “verificar su identidad” y “recabar copia de la documentación” utilizada para identificar.

Las disposiciones administrativas secundarias indicarán los documentos que reúnan las características exigidas por la Ley como documentos idóneos para identificar a los clientes o usuarios. Resulta muy desafortunado que el Estado mexicano a la fecha no tenga implementada la vigencia y utilización de la cédula de identidad ciudadana a que se refiere la *Ley general de población*, la cual permitiría identificar a los clientes o usuarios, constituyendo prueba plena sobre los datos de identidad que confiere en relación con su titular, sin tener que recurrir a otros documentos que se expiden con finalidades diversas como votar, viajar o conducir, y que igualmente permitiría cumplir con la segunda de las obligaciones señaladas, o sea, verificar la identidad, pues pudiera confrontarse la misma contra la base de datos nacional.

Finalmente el notario deberá “recabar copia” de la identificación y conservarla, recomendándose su conservación física y electrónica.

La segunda obligación prevista en el artículo 18 señala que “para los casos en que se establezca una relación de

negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes”, entendiéndose por “Relación de negocios”, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, en los términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley.

El notario en forma alguna establece una relación de negocios con los prestatarios del servicio notarial, por lo tanto, esta obligación no sería aplicable a la función notarial. Tengamos presente que las obligaciones señaladas en el artículo 18 están previstas en lo general para todas las actividades y profesiones no financieras designadas como vulnerables, sin importar las características individuales de su ejercicio, lo cual será objeto de las disposiciones administrativas secundarias a que me he referido.

El notario cumple una función pública regulada, consistente en la prestación del servicio público de revestir de la fe pública a los actos y hechos que los prestatarios del servicio le presentan, encontrándose por tanto obligado a cumplir dicha función en los términos de ley en cada caso en que se le presenten, sin que la repetición de la presencia de un prestatario haga perder el carácter de ocasional y único a cada uno de los actos, operaciones o hechos de su interés.

La relación de negocios presupone la existencia de un acuerdo para el intercambio o suministro comercial de bienes o servicios en forma habitual o periódica, para la realización de las actividades de una persona, que se explica en muchos de los casos de las actividades y profesiones no financieras designadas, no así tratándose de la prestación de servicios de

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

fe pública en las que no se perciben esas características. La tercera obligación consiste en “solicitar al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder, en caso contrario, declarará que no cuenta con ella” (artículo 18, fracción III).

A su vez, el artículo 3, fracción III, define la figura del “beneficiario controlador”, que debemos entender se trata del “dueño beneficiario” a que se refiere el artículo 18, comprendiendo a la persona o grupo de personas que:

1. Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio.
2. Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice actividades vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

1. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

2. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social.
3. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma. Dicho en otros términos, se trata de identificar a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente que realiza una actividad vulnerable o ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

Habrán ocasiones en que resulte muy clara la existencia de un dueño beneficiario, como por ejemplo cuando una persona física realice un acto jurídico por conducto de su apoderado, pero habrá otras muchas ocasiones en que no sea sencillo identificar al dueño beneficiario, pues ni siquiera con el conocimiento de la estructura del capital social cuando los titulares son personas físicas se cuenta con la certeza de conocer al dueño beneficiario, ya no se diga tratándose de estructuras complejas de control de sociedades cuando los accionistas de la persona moral que realiza la actividad vulnerable son a su vez personas morales o cuando se trata de sociedades extranjeras que son accionistas de personas morales mexicanas.

Corresponderá al notario solicitar al cliente o usuario que participa en la actividad vulnerable información acerca de si tiene conocimiento de la existencia de dueño beneficiario, de ser el caso, requerirle la documentación para identificarlo, en los términos de la fracción I del propio artículo 18, y en caso de no contar con ella, dejar asentado que el cliente o usuario no cuenta con ella, según su declaración.

La cuarta obligación es “custodiar, proteger, resguardar y

ESCRIVA + 189

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable así como la que identifique a sus clientes o usuarios” (artículo 18, fracción iv).

Es decir, se trata de una obligación de conservación de toda la información y de la documentación vinculada con la actividad vulnerable y especialmente de las identificaciones de los clientes o usuarios, lo cual deberá conservarse de manera física o electrónica por el plazo de cinco años, que normalmente prevén las leyes del notariado para la conservación del protocolo bajo la responsabilidad del notario, en el cual se encontrará precisamente toda la información y documentación que sirvió de soporte a la actividad vulnerable, incluyendo las identificaciones de los clientes o usuarios, para su posible ulterior análisis.

La quinta obligación consiste en “brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación” a que se refiere el Capítulo V de la Ley (artículo 18, fracción v). Es decir, se trata de la obligación de tolerar el acto administrativo de autoridad consistente en la visita de verificación que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley. El visitado estará obligado a proporcionar a la Secretaría la información y la documentación que sirvió de soporte para la realización de la actividad vulnerable, abarcando aquellos actos u operaciones consideradas como actividades vulnerables, realizados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inicio de la visita (artículos 34 y 36).

Esta obligación se complementa con la consignada en el artículo 25 de la Ley, según el cual la Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los avisos que esté relacionada con los mismos.

La sexta obligación prevista en la fracción VI del artículo

18 es “presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley”.

Serán objeto de aviso:

Tratándose de las operaciones inmobiliarias, en los términos anteriormente analizados, cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (artículo 17, fracción XII, inciso A, subinciso a). Para determinar el umbral del valor del acto u operación de que se trate, se utilizarán las bases que normalmente sirven para la determinación y liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por lo que en aquellas entidades en que la legislación fiscal no obligue a practicar un avalúo comercial del inmueble, el umbral quedará determinado sólo por el precio y el valor catastral.

Los poderes irrevocables para actos de administración o de dominio, siempre serán objeto de aviso (artículo 17, fracción XII, inciso A, subinciso b).

Tratándose de las operaciones societarias en los términos citados con anterioridad, cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. El umbral se determinará por la cifra inicial del capital social en el acto de la constitución de la persona moral, por el importe en que resulte modificado el mismo por el acto posterior y por el precio pactado para la compraventa de acciones o

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

ESCRIVA ✦ 191

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

de partes sociales. Al no existir ya la exigencia de un capital social mínimo para la constitución de personas morales mercantiles, será difícil encontrar un caso en que la constitución de la persona moral sea objeto de aviso. Desafortunadamente la legislación tampoco exige que el aumento de capital social variable deba otorgarse en escritura pública ante notario, con lo que se hace nugatoria la previsión de la Ley.

Quizá valga la pena reformar la *Ley general de sociedades mercantiles* a fin de que el incremento en la parte variable del capital social deba reducirse a escritura pública, con el objeto de que el notario como controlador de la legalidad pueda dar aviso a la autoridad acerca del incremento efectuado y ésta cuente con la información de la operación realizada. Idéntica consideración cabe hacer en relación con la compraventa de acciones o de partes sociales, la cual tampoco requiere de ser otorgada en escritura pública ante notario y que sería muy valioso contar con la información oportuna que surgiera del aviso en los términos de la Ley.

Las operaciones fiduciarias en los términos anteriormente referidos, cuando se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin que la Ley señale las bases para determinar el umbral correspondiente, quedando a la calificación del notario las circunstancias particulares del caso.

Los préstamos en los términos antes referidos, siempre serán objeto de aviso.

Sin perjuicio de los valores antes señalados, el penúltimo párrafo del artículo 17 señala que si una persona realiza actos u

operaciones por una suma acumulada en un período de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de la Ley, con lo que consigna lo que en la práctica se conoce como operación fraccionada o fragmentada, que son varias operaciones que parecen relacionadas o vinculadas entre sí, y que puede quedar sujeta a aviso cuando resulta de monto superior a los señalados en el propio artículo. Así por ejemplo, resultan relacionadas entre sí, la compraventa de un inmueble en proporciones sucesivas de copropiedad, o la compraventa de lotes contiguos, o la compraventa sucesiva de la titularidad de acciones de una persona moral, o sucesivos aumentos de capital social, cuando en todos esos casos se rebasan los umbrales señalados.

Los avisos deberán presentarse ante la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso, señala el artículo 23. Sin embargo, como regla especial, a los notarios se les tendrá por cumplida la obligación de presentar los avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales, o sea, a través de la Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios (DeclaraNot), cuya presentación optativamente es por operación, el que contendrá respecto del acto u operación relacionados con la actividad vulnerable que se informe, los datos generales de quien realice la actividad vulnerable, los datos generales del cliente, usuarios o del beneficiario controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de la Ley y la descripción general de la actividad vulnerable sobre la cual se dé el aviso, conforme al artículo 24 de la Ley.

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

El reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 18, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen y el propio reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los avisos establecidos por esta Ley, para lo cual la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso (artículo 19).

La siguiente obligación, séptima, para quienes realicen las actividades vulnerables, se encuentra señalada en el artículo 21 de la Ley, que consiste en abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la información o documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece.

La última obligación consiste en identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que deriven de determinados actos u operaciones, es decir, de identificar los medios de pago en dichos actos u operaciones, consignando la Ley paralelamente una restricción al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos.

Al efecto señala la Ley, que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos y por los valores señalados en el artículo 32 de la Ley. Es decir, impone la obligación a las partes que celebran los actos u operaciones en los supuestos que se indican y al notario la obligación de

vigilar que efectivamente se dé cumplimiento a la prohibición señalada.

Entre los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley, cabe destacar por resultar vinculados al ejercicio notarial, los siguientes:

1. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
2. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
3. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
4. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

Es de hacer notar que no todos los actos u operaciones descritos en los párrafos anteriores, constituyen actividades vulnerables tratándose de la prestación de servicios de fe pública, por cuanto hace a los notarios, en los términos del artículo 17 de la Ley, sin embargo, el artículo 33 impone a los notarios públicos la obligación de identificar en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 32, la forma en que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a 8,025 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con lo que parece que la intención hubiera sido sólo obligar al notario tratándose del supuesto de la fracción I del artículo 32, agregando que en caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

Intentando armonizar las referidas disposiciones debemos decir que en los instrumentos en que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32, el notario estará obligado a identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando el valor de la operación sea igual o superior al equivalente a 8,025 veces el referido salario mínimo, cuidando que las partes no den cumplimiento a sus obligaciones de pago mediante el uso de monedas o billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos por cantidades superiores a las previstas para cada supuesto normativo, y que la obligación de identificar los medios que se utilizaron para el cumplimiento de las obligaciones de pago, quedará bajo la responsabilidad de las partes cuando el acto o la operación tenga un valor inferior al equivalente a 8,025 veces el referido salario mínimo o cuando

haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad.

Sanciones administrativas y delitos

En materia de las sanciones administrativas previstas en el Capítulo VII de la Ley, debemos tener presentes las disposiciones de los artículos 53, 54 y 58 de la Ley, de las que resulta:

1. Que en los casos en que el notario se abstenga de cumplir con los requerimientos que le formule la Secretaría en términos de la Ley o incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 o incumpla con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 siempre que la extemporaneidad no sea superior a 30 días o incumpla con la obligación de presentar los avisos con los requisitos a que se refiere el artículo 24, se le aplicará multa equivalente a 200 y hasta 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
2. Que en el caso de que el notario incumpla con la obligación de identificar la forma de pago de las obligaciones, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, se le aplicará multa equivalente a 2,000 y hasta 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
3. Que en los casos en que el notario omita presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 o participe en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la Ley, acerca del pago de obligaciones mediante monedas o billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos por cantidades superiores a las

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCION E
IDENTIFICACION DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILICITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

ESCRIVA ✦ 197

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL

previstas en cada caso, se le aplicará multa equivalente a 10,000 y hasta 65,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10 al 100 por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.

4. Que cuando el infractor sea un notario, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de patente, dando lugar a dicha sanción la reincidencia en la violación de las obligaciones señaladas en los incisos A y B anteriores y la violación de las obligaciones señaladas en el inciso C anterior.

Finalmente, en materia de los delitos, se sancionará con prisión de 2 a 8 años y con 500 a 2,000 días multa conforme al Código Penal Federal, a quien de manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en Avisos presentados (artículo 62, fracción II).

Transitorios

El régimen transitorio previsto establece que:

1. La Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.
2. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la Ley, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de la Ley.

3. Las actividades vulnerables que se hayan celebrado con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al tiempo de su celebración.
4. La presentación de avisos se llevará a cabo por primera vez, al inicio de la vigencia del reglamento de la Ley y se referirán a las actividades vulnerables celebradas a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento.
5. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley.

DOXA
INCIDENCIA DE LA
LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E
IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON
RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA
EN EL EJERCICIO
NOTARIAL